

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según **ACTA 031**

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCORTH

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00319-01. 2015-00320-01. Proceso ordinario laboral (ACUMULADO) promovido por EUCLIDES MANUEL ARAGÓN CORTES Y EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS contra AUDITORES MEDICOS ASESORES SOFTWARE Y SISTEMAS INTEGRALES Y SOLIDARIAMENTE E.S.P HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda contra la providencia de segunda instancia (fls. 18 al 20 cuaderno 2), proferida por esta Corporación el 24 de enero de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión del *iudex a quo*.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, con vigencia desde 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00319-01. 2015-00320-01. Proceso ordinario laboral (ACUMULADO) promovido por EUCLIDES MANUEL ARAGÓN CORTES Y EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS contra AUDITORES MEDICOS ASESORES SOFTWARE Y SISTEMAS INTEGRALES Y SOLIDARIAMENTE E.S.P HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
Resuelve viabilidad de recurso extraordinario de casación.

económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)."

Este mismo órgano de cierre, ha sostenido en cuanto al interés jurídico para recurrir en casación que le asiste a cada una de las partes en procesos en los cuales se presenta una pluralidad de demandantes o acumulación de actores contra un mismo demandado, lo siguiente:

"En sentencia de casación del 6 de mayo de 1911 dijo la Corte:

"Aunque la acumulación produce el efecto de que en una sola sentencia se deciden todos los juicios acumulados, de ahí no se deduce que no tenga sólido fundamento la doctrina de la Corte de que para la admisión de todo recurso de casación es indispensable examinar si la acción intentada reúne los requisitos legales, y no admitir la que no los reúna, aunque esté acumulada a otra demanda que sí los reúna".

"El Tribunal Supremo del Trabajo ratificó la anterior orientación jurisprudencial afirmando que la acumulación que "reúne los autos o los juicios para que sean decididos en una misma sentencia, no produce una suma de sus cuantías para los efectos de la competencia, ni crea recursos para asuntos que no son susceptibles de ellos. En efecto, cada una de las acciones acumuladas conserva su propio valor, que es determinado por su causa petendi en relación con su petitum... Para efectos de la casación, el recurso sólo procede respecto de los juicios ordinarios de cuantía superior a \$3.000.00. Por consiguiente, en tratándose de acciones acumuladas, de diversos demandantes, esto es, que tengan su origen en distintos contratos de trabajo, el Tribunal Supremo sólo debe conocer de las demandas que alcancen aquella cantidad, sin que pueda hacerlo de las menores, porque no existe norma que prorrogue su competencia, ni de todas, conjuntamente, como si formaran un total, porque no es jurídica la suma de sus valores"(Auto del 21 de junio de 1950).

"Posteriormente el Tribunal Supremo se pronunció de la siguiente manera: "Pero no ocurre lo mismo cuando son varios los demandantes o interesados, pues en tal caso si son distintos los títulos o contratos en que se fundan las acciones, aunque tenga lugar la acumulación, el recurso de casación no es admisible sino respecto de las peticiones individuales que reúnan los requisitos legales pertinentes" (Auto del 27 de noviembre de 1951). (Magistrada ponente: ISaura Vargas Díaz, Recurso de Queja No. 25588, 10 de diciembre de 2004)

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la parte demandada debe ser igual o superior a los \$93.749.040 que corresponde a los 120 SMLMV al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2018¹, ascendía a la suma de \$781,242.

¹ El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandada está determinado por la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudica, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio respecto a las condenas impuestas al demandado principal.

La sentencia de primera instancia impuso las siguientes condenas:

A favor de EUCLIDES MANUEL ARAGÓN CORTES:

- a) Auxilio de cesantías **\$370.125.**
- b) Intereses de cesantías **\$25.908.**
- c) Primas de servicio **\$370.125.**
- d) Vacaciones **\$165.287.**
- e) Sanción moratoria contemplada en el parágrafo 1 del artículo 65 C. S. del T., \$21.150 diarios a partir de 1 de enero de 2013, (sent. 1ª inst. 25 de julio de 2017), hasta tanto se verifique la cancelación de todo lo adeudado, sin embargo será hasta la fecha de sentencia de segunda instancia (24 de enero de 2018), hito final para la concesión del recurso, lo cual da como resultado **\$15.228.000**
- f) interés moratorio de los salarios y prestaciones a partir del mes 25 \$ **1.040.601**

Entonces, sumando los anteriores conceptos se tiene, un total de **\$17.200.046.**

A favor de EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS:

- a) Auxilio de cesantías **\$370.125.**
- b) Intereses de cesantías **\$25.908.**
- c) Primas de servicio **\$370.125.**
- d) Vacaciones **\$165.287.**
- e) Sanción moratoria contemplada en el parágrafo 1 del artículo 65 C. S. del T., \$21.150 diarios a partir de 1 de enero de 2013, (sent. 1ª inst. 25 de julio de 2017), hasta tanto se verifique la cancelación de todo lo adeudado, sin embargo será hasta la fecha de sentencia de segunda instancia (24 de enero de 2018), hito final para la concesión del recurso, lo cual da como resultado **\$15.228.000**
- f) interés moratorio de los salarios y prestaciones a partir del mes 25 \$ **1.040.601**

Entonces, sumando los anteriores conceptos se tiene, un total de **\$17.200.046.**

Como viene de verse, el agravio que soporta cada uno de los demandantes con la decisión adoptada en segunda instancia, ninguno alcanza a la suma de **\$93.749.040**, en consecuencia, no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación respecto de ninguno de ellos en el presente proceso acumulado, por lo que debe negarse su concesión.

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00319-01. 2015-00320-01. Proceso ordinario laboral (ACUMULADO) promovido por EUCLIDES MANUEL ARAGÓN CORTES Y EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS contra AUDITORES MEDICOS ASESORES SOFTWARE Y SISTEMAS INTEGRALES Y SOLIDARIAMENTE E.S.P HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
Resuelve viabilidad de recurso extraordinario de casación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

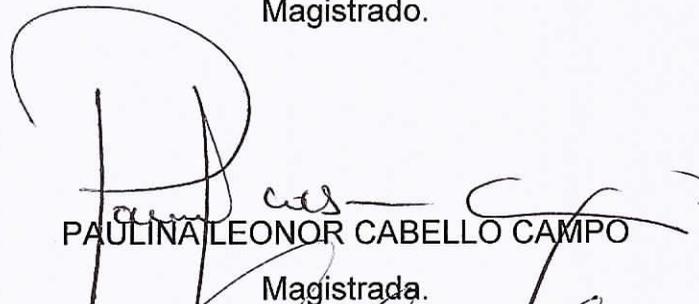
SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este proveído, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



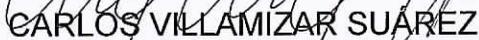
JHON RUSBER NOREÑA BETANCORTH

Magistrado.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.